

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL TRANSITORIA

R.N. N° 2331-2010.

LIMA

-1-

Lima, veinticinco de noviembre de dos mil diez.-

VISTOS; el recurso de nulidad interpuesto por el encausado Javier Germán Quispe Huamán contra la sentencia de fojas seiscientos dieciséis, del veintiuno de diciembre de dos mil nueve, que lo condenó como cómplice secundario del delito contra el Patrimonio en la modalidad de robo agravado en grado de tentativa en perjuicio de la Empresa Sun Velly Trading Sociedad Anónima, a seis años de pena privativa de libertad y fijó en tres mil nuevos soles el monto por concepto de reparación civil; interviniendo como ponente el señor Jefe María Morillo; y **CONSIDERANDO: Primero:** Que el encausado Quispe Huamán en su recurso formalizado de fojas seiscientos veinticuatro alega que no existe certeza de su participación como cómplice secundario en el robo que se investiga, pues si bien fue intervenido conduciendo el camión que contenía las bolsas de cemento que fueron robadas del local de la empresa agraviada, solo fue contratado para transportar dicho material y desconocía que la factura que tenía en su poder era falsa; que si bien la factura presentaba errores respecto a la procedencia y destino del cargamento, no pudo advertir dichos errores porque era de noche y no había suficiente visibilidad para constatar los datos consignados, además, en ningún momento fue sindicado por persona alguna. **Segundo:** Que, según los términos de la acusación fiscal de fojas quinientos cuarenta y cinco, los hechos objeto de incriminación son como sigue: **A.** El trece de diciembre de dos mil ocho, a las cero cero horas con treinta minutos, personal policial de la jurisdicción de Huachipa, a la altura de la avenida Las Torres y la autopista Ramiro Prialé, intervino el camión de placa de rodaje número XG-seis mil

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL TRANSITORIA

R.N. N° 2331-2010.

LIMA

-2-

seiscientos ochenta y nueve conducido por el encausado Quispe Huamán y al realizarse el registro vehicular se constató que se encontraba cargado de bolsas de cemento, por lo que la autoridad policial le solicitó la documentación de dicha mercadería y éste presentó una factura ininteligible, por lo que fue conducido a la Comisaría de Chaclacayo conjuntamente con los encausados Roberto Jesús Rabanal Damián, Percy Humberto Tapia Quispe y Esther Nelly Nestares Gutiérrez -contra quienes se reservó el juzgamiento-, los mismos que se encontraban a un costado del camión en el interior del vehículo modelo Tico de placa de rodaje BGS-novecientos setenta y cinco.

B. Que durante su interrogatorio el citado encausado indicó que cargó las bolsas de cemento en un corralón ubicado en la avenida Bernardo Balaguer, Lote uno del distrito de Chosica, motivo por el cual personal policial se constituyó hasta dicho lugar y entrevistaron al guardián Ladislao Mejico Ticse, quien manifestó que el día anterior -doce de diciembre de dos mil ocho-, a las veintidós horas con treinta minutos, unos sujetos desconocidos provistos con armas de fuego ingresaron al interior del local de propiedad de la Empresa Sun Velly Trading Sociedad Anónima, lo redujeron y ataron de pies y manos, y luego escuchó que ingresó un camión, en el que se llevaron cuatrocientas bolsas de cemento. **Tercero:** Que, la declaración de responsabilidad penal debe ser consecuencia de una actividad probatoria mínima y suficiente desde las exigencias derivadas de la garantía de la presunción de inocencia, y revestidas con todas las garantías constitucionales y procesales que la legitimen, esto es, se debe comprobar si hay prueba en sentido material -prueba personal, documental, entre otras- y si esta tiene contenido incriminatorio suficiente para enervar la presunción de inocencia; que, si bien la materialidad del delito y la responsabilidad penal se acredita generalmente a través de una prueba directa -como

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL TRANSITORIA

R.N. N° 2331-2010.

LIMA

-3-

sucede en los casos de confesión del imputado-, sin embargo, lo más frecuente es que ello no ocurra y se tenga que acudir a la prueba indirecta o indiciaria, que conlleva a un proceso deductivo, a partir de ciertos hechos básicos plenamente acreditados, que mediante un razonamiento lógico permite llegar a deducir en términos de convicción la autoría de aquella intención. **Cuarto:** Que, en este sentido, es de precisar que en autos existen datos precisos e inequívocos que vinculan directamente al encausado Quispe Huamán como partícipe en el robo de las bolsas de cemento a la Empresa Sun Velly Trading Sociedad Anónima, pues la transcripción de denuncia directa de fojas tres y el acta de registro vehicular e incautación de fojas cuarenta y siete, por su propio contenido y sin necesidad de complementarse con otros medios de prueba o razonamientos explicativos, acreditan que el trece de diciembre de dos mil ocho se intervino el camión de placa de rodaje XG-seis mil seiscientos ochenta y nueve conducido por el citado encausado, por encontrarse estacionado en forma sospechosa, y al realizarse el respectivo registro vehicular se hallaron las cuatrocientos bolsas de cemento que el día anterior fueron robadas del almacén de la empresa agraviada, conforme testificó Marcos Lorenzo García Torres -fojas seis y trescientos cuarenta y uno-, quien se desempeñaba como guardián el día de los hechos; que dichos actos de investigación contienen datos precisos e inequívocos sobre el origen ilícito de las bolsas de cemento que le fueron incautadas al encausado Quispe Huamán, lo que conduce a una certeza objetiva o verdad indiscutible, al haberse obtenido datos contrastables que hacen coherente la conclusión de que los hechos declarados probados son legalmente constitutivos de un delito de robo agravado en grado de tentativa acabada, como se dejó establecido en la sentencia recurrida. **Quinto:** Que, el encausado Quispe Huaman

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL TRANSITORIA

R.N. Nº 2331-2010.

LIMA

-4-

en su manifestación policial de fojas veintitrés admitió que cargó y transportó las bolsas de cemento en el mismo lugar y momento del robo, así como también reconoció que la factura que entregó a la autoridad policial presentaba borrones -era ininteligible- y no constaba su lugar de procedencia y destino de la carga, empero, si bien adujo que desconocía su origen ilícito, no supo explicar coherentemente -indicio de mala justificación- cómo es que aceptó transportar las bolsas de cemento sin conocer su procedencia y destino final; que, además, es de precisar que los guardianes del local testificaron que a la empresa ingresaron varios sujetos provistos con armas de fuego y escucharon que ingresó un camión en el momento del robo, circunstancia que permite realizar un juicio de certeza sobre su conocimiento del hecho delictivo. **Sexto:** Que, en consecuencia, la actividad probatoria es suficiente y la prueba de cargo, analizada individual y conjuntamente, es convincente para enervar la presunción de inocencia del encausado Quispe Huamán, de modo que la determinación de responsabilidad penal se justifica lógica y racionalmente; que, de otro lado, de acuerdo con el marco fáctico establecido en la sentencia no se evidencia la existencia de un plan común -solo es posible realizar un juicio de probabilidad sobre este aspecto pero no de certeza- y una distribución de funciones, por lo que la condena a título de cómplice secundario también es correcta de conformidad con lo dispuesto en el artículo veinticinco del Código Penal, al no haberse acreditado objetivamente que tuvo participación en el dominio, planificación o ejecución del delito, por lo que se debe modificar la pena concretamente impuesta, teniendo en cuenta que no registra antecedentes penales y tiene carga familiar. Por estos fundamentos: I. Declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de fojas seiscientos dieciséis, del veintiuno de diciembre de dos mil nueve, que condenó a Javier Germán Quispe Huamán como cómplice secundario del delito

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL TRANSITORIA

R.N. N° 2331-2010.

LIMA

-5-

contra el Patrimonio en la modalidad de robo agravado en grado de tentativa en perjuicio de la Empresa Sun Velly Trading Sociedad Anónima y fijó en tres mil nuevos soles el monto por concepto de reparación civil; con lo demás que al respecto contiene. II. Declararon **HABER NULIDAD** en la propia sentencia en el extremo que impuso a Javier Germán Quispe Huamán seis años de pena privativa de libertad; reformándola: le **IMPUSIERON** cinco años de pena privativa de libertad, que descontando la carcelería que viene sufriendo desde el trece al catorce de diciembre de dos mil ocho, y desde el veintisiete de marzo de dos mil nueve, vencerá el veinticuatro de marzo de dos mil catorce; y los devolvieron.-

S.S.

RODRÍGUEZ TINEO

BARRIOS ALVARADO

BARANDIARÁN DEMPWOLF

NEYRA FLORES

SANTA MARÍA MORILLO

SMM/mss.

SE PUBLICO CONFORME A LEY

MIGUEL ANGEL SOTELO TASAYCO
SECRETARIO (e)
Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA

04 ENE. 20

24 FEB. 2011

